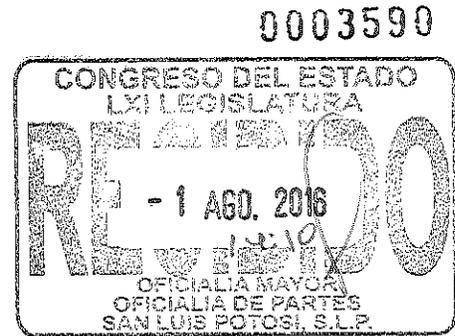




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí



DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar **artículo transitorio décimo cuarto** a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El pasado 4 de Marzo del 2015 se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consecuentemente las legislaturas locales se obligaron a instaurar los mecanismos legales tendientes a homologar dicha Ley General, siendo el caso que mediante decreto 0217 se publicó la correspondiente ley estatal.

La legislación actual contempla procedimientos de impugnación en la materia, a través del recurso de revisión e implementa medidas de apremio y sanciones, y se instauro como tribunal de alzada en materia administrativa respecto a las impugnaciones.

La ley General en el artículo octavo transitorio párrafo cuarto, establece que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la citada Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De la observancia del anterior artículo, se desprende que la Ley General es clara, precisa y especifica en lo tocante a cuáles son los entes, procedimientos y mecanismos que se regulan a partir de la entrada en vigor del respectivo decreto.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

La Ley local no establece el efecto de retroactividad en cuanto a lo sucedido a los sujetos o procedimientos que se desahogaron durante el periodo anterior a la entrada en vigor de la nueva ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir durante la legislación pasada.

En este sentido, este representante de la soberanía potosina de acuerdo a los siguientes preceptos propone la adición de un artículo transitorio que especifique los procedimientos de información iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que continúen tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento o como al cumplimiento y ejecución del procedimiento.

Doctrinalmente, la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, se enmarca en los principios de legalidad y seguridad jurídica, elementos consustanciales al estado de derecho que garantizan a las personas el conocimiento del alcance de su libertad, así como los límites de la actuación del poder punitivo del estado, la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna forma parte del derecho a la restrictiva aplicación que no sólo abarca la materia penal, sino también la que corresponde a la legislación civil.

Del análisis del artículo 14 Constitucional Federal se desprende que no se afecten situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos estrechamente vinculadas con su fuente o no puedan apreciarse de manera independiente sobre la retroactividad de las leyes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 establece el principio de legalidad y de retroactividad.

Incluso la nueva Ley de Amparo contempló en su artículo tercero transitorio el procedimiento a seguir respecto de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a dicha Ley.

Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15 establece lo relativo a la retroactividad de la pena en la comisión de delitos, su aplicación o su ejecución, y se trate o traduzca en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicables a los hechos ocurridos en su vigencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por último la **SCJN** ha señalado que los sujetos obligados a respetar el artículo 14 constitucional son los poderes legislativos ejecutivos y judiciales. La prohibición de Dar efectos retroactivos a las leyes, se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo la impartición de justicia¹

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona artículo transitorio décimo cuarto a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

¹ Ejecutoria 2ª/j 16c 9ª amparo en revisión 1102/2000 seminario judicial de la federación y su gaceta novena época México tomo XXVII, ABRIL 2008 P 903, REG IUS 20912